



IMPACTO FISCAL DE PROYECTO DE
LEY PARA EL BUEN TRATO, CRIANZA
POSITIVA Y PROTECCIÓN DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES
EXPEDIENTE S-1994/23

Gabriel Esterelles
Director General

Ignacio Lohlé
Director de Análisis Presupuestario

María Pía Brugiafreddo
Analista

20 de diciembre de 2024

ISSN 2683-9598

RESUMEN EJECUTIVO

El proyecto bajo análisis (S-1994/2023) tiene por objeto promover el buen trato y crianza positiva de niñas, niños y adolescentes y establecer un régimen de protección integral contra el maltrato y la violencia. Las disposiciones del proyecto contienen diversas medidas a implementar por parte del Estado Nacional para el logro de este objetivo, aunque no se incluyen previsiones específicas en materia de asignaciones de gasto, y las incluidas con posible impacto no cuentan con la especificidad necesaria en esta instancia para estimar el impacto fiscal que tendrían sobre el Tesoro Nacional.

Índice de contenidos

Introducción.....	3
Descripción del articulado.....	3
Impacto fiscal del proyecto de ley	5

Introducción

El presente informe se elabora a requerimiento de la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y refiere al expediente S-1994/23 sobre el proyecto de ley para promover el buen trato, crianza positiva y protección integral contra el maltrato y violencia hacia NNA. A continuación, se exponen las principales características de su articulado y, en segundo lugar, se efectúan consideraciones con respecto a la estimación del impacto fiscal de las medidas que propone.

Descripción del articulado

El proyecto de ley en consideración se estructura en diez capítulos.

El capítulo I contiene las disposiciones preliminares. El artículo 1 establece que el objeto del proyecto de ley es promover el buen trato de niñas, niños y adolescentes y establecer un régimen de protección integral contra el maltrato y la violencia desde una perspectiva de vulnerabilidad, a fin de garantizar su integridad y asegurar el pleno goce de sus derechos.

El artículo 2 establece los principios a los que deberá estar sujeta la interpretación y aplicación de la ley, definiendo como perspectiva de vulnerabilidad a un abordaje que considere la realidad fáctica, racional y jurídica concreta de cada niño.

El artículo 3 provee definiciones sobre aspectos centrales del proyecto de ley. En este sentido, se define a *buen trato* como aquel que reconoce en cada niña, niño y adolescente igual dignidad inherente respecto de un adulto, valorando su unicidad y todas las dimensiones de su personalidad. *Crianza positiva* se define como el modelo de atención mediante el cual los responsables de los NNA establecen límites y normas claras, brindan apoyo, interacciones apropiadas y estímulo y efectivizan su involucramiento positivo y responsable en el cuidado. Por su parte, *maltrato* y *violencia* refieren a cualquier trato hiriente, ofensivo o negligente o cualquier otra acción u omisión dañosa que afecte la vida e integridad de los NNA.

El artículo 4 establece como ámbito de aplicación de la ley al hogar y a cualquier establecimiento, privado o público, que ofrezca servicios relacionados a la crianza, cuidado, salud, educación, cultura, recreación de NNA.

El capítulo II refiere a la promoción del buen trato y prevención del maltrato infantil y adolescente.

El artículo 5 establece el deber y obligación de buen trato de toda persona que tenga a su cargo el cuidado de NNA, mientras que el artículo 6 estipula las dimensiones que conforman una estrategia multidimensional de buen trato, respeto y pautas de crianza positiva.

El artículo 7 establece la obligación del Estado de educar y sensibilizar sobre los derechos de la infancia mediante la difusión de información por medios eficaces y apropiados y el artículo 8 detalla los contenidos mínimos que debe contener dicha información. Por su parte, el artículo 9 define los criterios mínimos que el Estado debe asegurar en la formación de profesionales que trabajan con NNA.

El artículo 10 establece que la autoridad de aplicación deberá elaborar recomendaciones a los medios de comunicación promoviendo el cuidado, el buen trato y el respeto de los NNA entre sí y las prácticas de crianza positiva.

Asimismo, el artículo 11 prevé que la autoridad de aplicación elabore pautas mínimas para las instituciones, servicios y programas de intervención en la infancia que aseguren el buen trato y la intervención positiva. Todas las instituciones, servicios y programas de intervención en la infancia

estarán sujetas a una supervisión periódica e independiente orientada a ofrecer protección jurídica a NNA; verificar la conveniencia y pertinencia del gasto público, y proporcionar orientación sobre la aplicación de la legislación relativa al bienestar de la infancia. El responsable de la supervisión será un comité creado por la autoridad de aplicación en cada jurisdicción y estará conformado por expertos independientes de universidades públicas y privadas (artículo 12).

El capítulo III trata sobre la violencia contra NNA.

Los artículos 13 y 14 especifican los distintos tipos de violencia y las modalidades o formas en las que se manifiestan.

El capítulo IV refiere a un Protocolo de abordaje integral, intervención y seguimiento. En particular, el artículo 15 establece que la autoridad de aplicación deberá elaborar este protocolo con el fin de lograr intervenciones rápidas y eficaces, las que se deberán regir por diferentes criterios definidos en el artículo 16.

El capítulo V trata sobre los aspectos procesales y medidas unificadas de intervención nacional.

El artículo 17 establece que todo procedimiento que se sustancie con motivo de denuncias por maltrato y violencia de NNA será gratuito para la víctima y entenderá en la causa el juez que resulte competente en razón de la materia (artículo 18). El artículo 19 establece las vías por las cuales se puede presentar la denuncia por maltrato y violencia a NNA.

El artículo 20 dispone la activación del protocolo previsto en el artículo 15 en todos los casos denunciados.

El artículo 21 establece que las denuncias podrán ser efectuadas por cualquier persona o por la niña, niño o adolescente directamente o través de sus representantes legales, mientras que el artículo 22 establece que está obligada a denunciar toda aquella persona que haya tomado conocimiento del hecho de violencia o maltrato hacia el NNA o hubiera constatado indicios de ello.

Por su parte, el artículo 23 prevé la remisión inmediata de la denuncia a la autoridad judicial competente cuando de la exposición policial surja la posible existencia de violencia o maltrato.

El capítulo VI refiere al proceso judicial.

El artículo 24 lista las medidas preventivas que el juez interviniente podrá ordenar en cualquier etapa del proceso, en tanto que el artículo 25 establece las medidas urgentes que se deberán ordenar en caso de violencia. El juez podrá dictar más de una medida, determinando su duración y plazo máximo (artículo 26), y deberá fijar audiencia en el plazo de 48 horas de ordenadas las medidas (artículo 27).

El artículo 28 establece los tipos de informes elaborados por un equipo interdisciplinario que el juez interviniente podrá requerir. El artículo 29 establece que el juez podrá ordenar la asistencia obligatoria del presunto agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos sobre el buen trato, tendientes a la modificación de conductas violentas en los modos de crianza.

Los artículos siguientes mencionan las facultades del juez (artículo 30) y los plazos para la apelación de las medidas dispuestas (artículo 31). A continuación, los artículos 32 al 34 refieren al seguimiento y control judicial de la causa, estableciendo que el juez deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas (artículo 32), corroborar la efectiva protección del NNA y realizar visitas presenciales periódicas para constatar su estado general, informando de manera trimestral todo lo concerniente a la víctima (artículos 33 y 34). Por su parte, el artículo 35 prevé la modificación de las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las mismas y sanciones a aplicar al presunto agresor.

El capítulo VII trata sobre el deber de denunciar.

El artículo 36 establece la obligación de denunciar de quienes, en ocasión de sus tareas, tomen conocimiento de que un NNA padece violencia, ya sea que los hechos constituyan o no un delito, y la obligación agravada de denunciar de las autoridades de las instituciones en la que se genere el hecho violencia o maltrato, cuando hayan tomado conocimiento del mismo. El artículo 37 establece que cuando un funcionario público no cumpla el deber de denunciar será pasible de ser denunciado e investigado por el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público.

El capítulo VIII refiere al registro de los casos de violencia hacia NNA.

Se prevé la creación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de un Registro que contendrá los informes de las denuncias efectuadas (artículo 38) y de estadísticas de acceso público que permitan conocer las características de quienes ejercen o padecen violencia, en cumplimiento con la ley de protección de datos personales (artículo 39).

El capítulo IX refiere al sistema de monitoreo de datos de NNA.

En particular, el artículo 40 dispone la creación, en el ámbito de la autoridad de aplicación, de un sistema de monitoreo de NNA denominado *Biografías de Infancias - Monitoreo de Datos* (BIMOD). El sistema contendrá un legajo único digital de cada niña, niño y adolescente en el que constarán todas las intervenciones que se realicen en favor de la protección integral de sus derechos con el objeto de realizar el monitoreo y prevención de toda situación de violencia o maltrato (artículo 41).

Los artículos siguientes establecen los sujetos obligados a brindar información para el registro (artículo 42), las condiciones de acceso al sistema (artículo 43) y los principios a los que debe sujetarse el registro (artículo 44). Por su parte, el artículo 45 establece que, al momento de informar una situación de maltrato o violencia, en caso de que el legajo ya cuente con una intervención, se activará una alerta automática al operador que cargue la nueva injerencia, quien deberá comunicar a su inmediato superior designado por la autoridad de aplicación en cada jurisdicción, a fin de dar intervención a la justicia.

El capítulo X contiene las disposiciones finales.

El artículo 46 establece como autoridad de aplicación al Consejo Federal de Protección y Promoción Integral de la Niñez y Adolescencia, que deberá supervisar la ejecución de una política nacional preventiva destinada a promocionar los derechos de NNA. En el artículo 47 se recomienda al Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia para dar cumplimiento al artículo 10, referido a dar recomendaciones a los medios de comunicación para promover el cuidado, el buen trato y el respeto de los NNA.

El artículo 48 dispone que la ley se reglamentará en un plazo de 180 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

El artículo 49 invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente proyecto de ley.

Finalmente, el artículo 50 es de forma.

Impacto fiscal del proyecto de ley

El proyecto de ley bajo análisis prevé varias iniciativas a ejecutar por parte del Estado Nacional a fin de promover el buen trato de niñas, niños y adolescentes y establecer un régimen de protección integral contra el maltrato y la violencia. En esta línea se encuentran las siguientes medidas:

- Acciones de educación y sensibilización (artículo 7)

- Difusión de información pública y realización de campañas mediáticas (artículo 8)
- Elaboración de pautas mínimas para las instituciones, servicios y programas de intervención en la infancia (artículo 11)
- Creación de comité de supervisión por parte de la autoridad de aplicación en cada jurisdicción, conformado por expertos independientes de universidades públicas y privadas sobre el cumplimiento del artículo 11 (artículo 12).
- Elaboración de un Protocolo de abordaje integral, intervención y seguimiento (artículo 15)
- Programas reflexivos, educativos o terapéuticos sobre el buen trato (artículo 29)¹
- Creación de un Registro sobre las denuncias efectuadas (artículo 38)
- Elaboración de estadísticas de acceso público (artículo 39)
- Creación del sistema de monitoreo BIMOD (artículo 40)

Se requiere disponer de mayor información sobre estas medidas a efectos de afirmar que tienen un impacto para el Tesoro Nacional y estimar su costo fiscal, en caso de corresponder².

Al respecto, se señala que las medidas de sensibilización y difusión de información podrían no implicar un costo adicional, si se considera que actualmente ya se ejecutan medidas de este tipo por parte de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) en el marco del Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niños y Adolescentes (Ley 27.709).

En lo que respecta a la elaboración de pautas mínimas, protocolos, registros, sistemas de monitoreo y estadísticas estas acciones tampoco implicarían costos adicionales en caso de ser ejecutadas en el ámbito de instituciones y programas existentes, pudiendo ello implicar una reasignación de créditos presupuestarios al interior de los organismos públicos involucrados. En cuanto a los comités encargados de la supervisión de lo dispuesto en el artículo 11, el proyecto no establece si los integrantes de estos serán rentados y/o con alguna estructura de soporte por lo que no es posible determinar a priori si el mismo involucraría costos o no.

En suma, se concluye que las disposiciones del proyecto de ley bajo análisis no contienen previsiones específicas en materia de asignaciones de gasto, y determinadas acciones previstas que podrían contener algún impacto no están precisadas de tal forma que de existir el mismo, no es posible calcularlo.

¹ El proyecto de ley prevé la asistencia obligatoria del presunto agresor a estos programas, pero no especifica bajo que ámbito jurisdiccional se encontraría el diseño, armado y dictado de estos programas de capacitación.

² Por ejemplo, información relativa al alcance de las medidas, periodicidad, ámbito de aplicación, duración, entre otros aspectos.

Publicaciones de la OPC

La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación fue creada por la Ley 27.343 para brindar soporte al Poder Legislativo y profundizar la comprensión de temas que involucren recursos públicos, democratizando el conocimiento y la toma de decisiones. Es una oficina técnica de análisis fiscal que produce informes abiertos a la ciudadanía. Este informe no contiene recomendaciones vinculantes.

www.opc.gob.ar



Hipólito Yrigoyen 1628. Piso 10 (C1089aaf) CABA, Argentina.
T. 54 11 4381 0682 / contacto@opc.gob.ar

www.opc.gob.ar